

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Noviembre 04 de 2022, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 18 de Octubre del 2022, correspondió al Juzgado la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00397-00; la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1962**

Cali, noviembre cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00397-00**

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora SANDRA ISABEL MORENO OREJUELA, mediante apoderado judicial, en contra del señor CESAR AUGUSTO GALVIS RIZO, no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 89, 90 del C.G.P., pues presenta las siguientes inconsistencias:

- El poder aportado respecto de la señora SANDRA ISABEL MORENO OREJUELA, no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, pues no se observa que el mismo tenga rastro de envío del correo electrónico de la otorgante, como tampoco se observa que su firma se encuentre reconocida por notario público.
- En el acápite de pretensiones de la demanda, debe totalizarse el valor dejado de cancelar por el demandado, sin necesidad de incluir intereses, pues estos se calcularan en el momento procesal oportuno.
- Deben ser aportados los soportes correspondientes a los cobros que se están realizando, respecto de matrículas del año 2021 y 2022; debido a que solo se aportan estados de cuenta proporcionados por el colegio, y algunas consignaciones que a la postre son ilegibles y se desconoce su finalidad.

- Igualmente, deben ser aportados los anexos presentados con la demanda, debidamente escaneados, para efectos de una buena visualización.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, por la razón arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 188  
de Noviembre 10 de 2022